

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. LUNES 20 DE OCTUBRE DE 1980

Nº 19.186

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 22 de julio de 1980.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-- PLENO, PANAMA
veintidos de julio de mil novecientos ochenta.
VISTOS: --

La Licenciada María Carrillo Brux, en su condición de apoderada judicial de Panamá Marine Services, S.A., ha interpuesto demanda en la cual pide que se declare inconstitucional la sentencia PJ-7 del 14 de marzo de 1980 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 en el proceso laboral que por despido injustificado promovió en contra de la empresa que representa el trabajador Baudilio Arias.

La sentencia impugnada por la vía de la inconstitucionalidad condena a la mencionada empresa a pagarle al trabajador Arias la suma de B/ 1,680.00 en concepto de cinco (5) semanas de indemnización.

Las razones de hecho y de derecho en que se basa la demanda son expuestas del modo que sigue:

"1o- El señor BAUDILIO ARIAS fue contratado para ejecutar una obra determinada en lo que fue el territorio de la antigua Zona del Canal de Panamá, por la Compañía denominada PANAMA MARINE SERVICES, S.A., compañía panameña que opera el negocio de abastecedora de barcos en la antigua Zona Canalera, desde marzo de 1979.

2o- La obra para la cual fue contratado el señor BAUDILIO ARIAS era de "soldar un barco con averías gruesas", obra que llevó a cabo en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1979, es decir, en el lapso de cinco (5) meses.

3o- El día 7 de diciembre de 1979, se hizo la audiencia en donde se probó con los testimonios de los señores JAIME ALBERTO PEREZ, JUAN GUEVARA ACOSTA, OLMEDO ALVAREZ GONZALEZ y MARIAGNA DE SCHARTZ y con documentos respectivos, que el trabajador laboró única y exclusivamente por un lapso de cinco (5) meses y que terminó sus labores el día 14 de septiembre de 1979.

4o- Con fecha 14 de marzo de 1980, está fechada la

Sentencia No. PJ-7, dictada tres (3) meses después de haberse celebrado la audiencia, reconociendo una relación laboral anterior a la fecha de una operación de la empresa y que se regía por disposiciones legales de los Estados Unidos de América.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS--

La Sentencia PJ-7 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 de 14 de marzo de 1980, infringe los artículos 17, 18, 31 y 72 de la Constitución Nacional.

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Mediante la Sentencia PJ-7 de 14 de marzo de 1980, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión, se condenó a la empresa demandada a efectuar el pago de la indemnización por despido injustificado con base en nuestra legislación laboral. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la relación laboral, se inició y culminó, antes de la entrada en vigencia del Tratado TORRIJOS-CARTEP y que la misma escapaba a la aplicación de nuestra legislación laboral.

El Ordinal 1o. del artículo IX del Tratado estipula que "Las Leyes de la República de Panamá se aplicarán a asuntos o hechos ocurridos en lo que constituyó la Zona del Canal antes de la entrada en vigencia de este Tratado, sólo en la medida en que estuviere expresamente dispuesto en tratados o convenios anteriores".

Ahora bien, nuestra jurisprudencia anterior a la entrada en vigencia de los pactos canaleros consideraba, que si el contrato de trabajo se celebraba en la Zona del Canal y el servicio se prestaba en la Zona del Canal de Panamá, no se aplicaba nuestra legislación laboral.

Como el Tratado en mención es ley de nuestra República, dicha sentencia ha sido dictada en violación de lo dispuesto por el Tratado y, en consecuencia viola el artículo 17 de la Constitución que claramente dispone que:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Pero no solamente se ha aplicado la legislación laboral en detrimento de lo dispuesto por el Tratado y la Constitución, sino que incluso dejando a un lado las pruebas aportadas al proceso la sentencia recurrida ha incurrido en un desconocimiento de nuestra propia legislación laboral.

En efecto, en dicha sentencia se ha estimado como causal de terminación de la relación laboral la DESCONTINUACION del vínculo de continuidad laboral como causa imputable al empleador y ordena el pago de la indemnización por despido injustificado.

Es un error y una violación flagrante de nuestras disposiciones laborales. No existe ninguna causal de terminación de contrato entre las señaladas en el artículo 210 del Código de Trabajo que señala la discontinuación del vínculo de continuidad laboral, lo que indica que el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

trabajador BAUDILIO ARIAS no fue despedido por la empresa empleadora, por ende, se desconoce con este acto acusado de inconstitucionalidad el precepto del artículo 18 de la Constitución antes mencionado, ya que nadie está obligado a darle trabajo a un individuo cuando no se justifica o no desea, porque la Ley no lo prohíbe. Además se viola el artículo 18, porque los funcionarios no pueden hacer, sino lo que expresamente lo autoriza la Ley.

En consecuencia, al decidir la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo sobre despido afirmado por el trabajador actuó sin competencia para ello, lo que conlleva a una violación directa del Artículo 31 de la Constitución Nacional, que expresa: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria".

Todo lo anterior pone en evidencia al pleno de esa Honorable corporación que la resolución impugnada al tratar de conocer hechos derivados de relaciones anteriores a la entrada en vigencia del Tratado TORRIJOS CARTER; quienes se regían bajo legislación laboral distinta a la nuestra y al desconocer las causas de terminación de las relaciones laborales viola flagrantemente los Artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo a los cuales las autoridades de la República están instituidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Y por ende, en virtud de esa infracción del Artículo 17 de la Constitución Nacional se infringe también los Artículos 18 y 31 de la Constitución Nacional, ya que de acuerdo a las premencionadas disposiciones constitucionales, un Juez o Tribunal determinado únicamente puede ejercer válidamente su jurisdicción para decidir sobre reclamación o dictar un pronunciamiento determinado que se le solicita si la Ley, le atribuye competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, pedimos que esa Honorable Corte declare la inconstitucionalidad de la demanda".

---000---

El Procurador de la Administración en su vista Bx-

presó que la sentencia acusada no es inconstitucional y como fundamento de su opinión expuso:

"El ordinal 10. del artículo IX del Tratado Torrijos-Carter, estipula que Las Leyes de la República de Panamá se aplicarán a asuntos o hechos ocurridos en lo que constituyó la Zona del Canal antes de la entrada en vigencia de este Tratado, sólo en la medida en que estuviere expresamente dispuesto en tratados o convenios anteriores".

Se refiere esta disposición a la aplicación de las leyes en el territorio de lo que se llamó Zona del Canal de Panamá antes de la entrada en vigencia de los Tratados Torrijos Carter y es del caso que la sentencia motivo del presente recurso fue dictada el día 14 de marzo de 1980 y el despido del señor Baudilio Arias se suscitó el 7 de octubre de 1979, fechas estas posteriores a la entrada en vigencia del Tratado.

La Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual se crea dentro de la jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, en su artículo 10, ordinal 10, le atribuye competencia a éstas para conocer de "demandas por razón de despidos injustificados".

Por lo tanto, no me parece que la Sentencia PJ-7 de 14 de marzo de 1980, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 infrinja los preceptos constitucionales en mención ya que la actuación de este Tribunal la boral se rige por las disposiciones legales pertinentes".

---000---

Para resolver la Corte considera:

Se aprecia en la demanda de inconstitucionalidad propuesta que la empresa demandante supone que en el proceso laboral promovido en su contra por el trabajador Baudilio Arias quedó acreditado que entre ambos hubo una relación laboral por tiempo determinado, cuyo objeto era realizar ciertas obras y que tal contrato de trabajo se celebró y se ejecutó en el área del Canal de Panamá, antes de que entrara en vigencia el Tratado Torrijos - Carter y la Ley 25 de 3 de septiembre de 1979 que en su artículo 10. establece:

"Artículo 10.- Salvo las excepciones contempladas en leyes especiales, a partir del 10. de octubre de 1979, las leyes laborales de la República de Panamá se aplicarán a las relaciones entre el capital y el trabajo en el territorio que constituyó el Área del Canal de Panamá".

---000---

Sin embargo, en las constancias de ese proceso laboral, que han sido adjuntadas a la demanda, no se observa que los puntos de mayor trascendencia en lo aseverado por la demandante fuesen aprobados.

No consta en ese proceso que la empresa hubiese presentado el contrato escrito de trabajo en el cual debe aparecer consignado el lugar y fecha donde fue celebrado con el susodicho trabajador y que era para determinada obra o por un tiempo definido, lo cual es requerido por el artículo 67 del Código de Trabajo.

Tal omisión no permite aceptar como cierto lo dicho en esta demanda por la empresa, ya que en los procesos laborales opera en favor de los trabajadores las presunciones consignadas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo.

De conformidad con el primero de los artículos citados se presumen ciertos los hechos y circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en el contrato de trabajo, y del otro artículo se desprende, de sus numerales 2, 3, y 4, la presunción de que todo contrato es por tiempo indefinido, y que su terminación se produce por despido injustificado, salvo prueba en contrario.

Debe tenerse presente además, que antes de la vigencia del Tratado Torrijos-Carter y de la Ley 25 de 1979, el Código de Trabajo de 1972, en virtud de lo dispuesto en su artículo 1064, numeral 7, incorporó entre sus normas lo establecido en el artículo 382 del Código Laboral de 1947, que en su ordinal 2o. le concede competencia a los jueces de trabajo para conocer de las acciones recidas de contratos de trabajo concertados en Panamá para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera de la jurisdicción panameña.

No obstante que el recurso de inconstitucionalidad por su función no constituye una nueva instancia que permita revisar pruebas en proceso, el examen realizado sobre ese aspecto en este caso obedece a que las premisas de hecho que descansa la demanda de inconstitucionalidad no son fundadas y por ello se desvirtúa la situación descrita por la demandante para poder formular los cargos de inconstitucionalidad a la sentencia expedida por la Junta en su caso.

Siendo lo anterior así, huelgan otras consideraciones para concluir, al igual que el señor Procurador, que no

se han producido en el caso que se estudia ninguna de las violaciones de orden legal y menos aun de los preceptos constitucionales que se invocan como quebrantados en la demanda.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 188 de la Carta Magna, declara que no es inconstitucional la sentencia PJ-7 de 14 de marzo de 1980 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, en el proceso laboral: Baudilio Arias vs Panamá Marine Services, S. A.

Cópiase, notifíquese y publíquese

RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ M.

PEDRO MORENO C.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

AMERICO RIVERA L.

LAO SANTIZO P.

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ:

Diferimos de la decisión de la mayoría de esta Corte

cuando declaramos que es inconstitucional la Resolución PJ-7 de 14 de marzo de 1980, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7.

Diferimos del criterio expresado por la mayoría ya que estamos de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Procurador de la Administración en su Vista No. 65 de 5 de junio de 1980 cuando expresa:

"El ordinal 1o. del artículo IX del Tratado Torrijos-Carter, estipula que "las leyes de la República de Panamá se aplicarán a asuntos o hechos ocurridos en lo que constituyó la Zona del Canal antes de la entrada en vigencia de este Tratado sólo en la medida en que estuviere expresamente dispuesto en tratados o convenios anteriores".

Se refiere esta disposición a la aplicación de las leyes en el territorio de lo que se llamó Zona del Canal de Panamá, antes de la entrada en vigencia de los Tratados Torrijos-Carter y es del caso que la sentencia motivo del presente recurso fue dictada el día 14 de marzo de 1980, y el despido del señor Baudilio Arias se suscitó el 7 de octubre de 1979, fechas éstas posteriores a la entrada en vigencia del Tratado.

La Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual se crea dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, en su artículo 1o. ordinal 1o., le atribuye competencia a éstas para conocer de "demandas por razón de despidos injustificados".

Por lo tanto, no me parece que la sentencia PJ-7, de 14 de marzo de 1980, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 infrinja los preceptos constitucionales en mención ya que la actuación de este tribunal laboral se rige por las disposiciones legales pertinentes".

Por las razones anteriormente expuestas respetuosamente salvo mi Voto.

Panamá, 22 de julio de 1980

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

Santander Casís
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZAYORIO No. 9.

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Secretario encargado, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA.

A PABLO RODRIGUEZ DIAZ, varón, panameño, casado, comerciante, nacido en Soná el día 17 de agosto de 1949, hijo de Sergio Rodríguez y Leonilda Díaz, portador de la cédula de identidad personal No. 9-79-1579, residente en Juan Díaz, Concepción, casa No. 40-69, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribu-

nal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá Ramo Penal, y cuya parte resolutoria dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA.- DE LO PENAL.- PANAMA VEINTICUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOSSETENTA Y NUEVE.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, en Sala de Decisión, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo consultado.

Cópiase, notifíquese y consúltese

(Fdo.) Licio, Sandra T. Huertas de Icaza, Juez Octavo del Circuito.

(Fdo.) Licio, Jacinto Cerezo G. Juez Noveno del Circuito.

(Fdo.) Licio, Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(Fdo.) Licio, Albino Afán T. Juez Sexto del Circuito.

(Fdo.) Licio, Wilfredo Sáenz F. Juez Séptimo del Circuito.

(Fdo.) Ibis E. Moreno, Secretaria.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, PANAMA, CATORCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTINUEVE.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, mediante resolución de fecha 24 de enero del presente año, CONFIRMO el fallo consultado en el presente proceso seguido contra PABLO RODRIGUEZ DIAZ por el delito de "Estafa", en perjuicio de la Pijadora "La Estrella, S.A."

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por el superior.

Por notificadas las partes, copia autenticada de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia y de este proveído remítanse al Director de la Gaceta Oficial para la debida notificación por Edicto Emplazatorio. Notifíquese.

El Juez, Secretario encargado (Fdo.) Gerardo Carrillo G. La Secretaría Ad-Int. (Fdo.) Berta Alicia Tuñón.

Se advierte a PABLO RODRIGUEZ DIAZ, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, ésta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de PABLO RODRIGUEZ DIAZ y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se le persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a PABLO RODRIGUEZ DIAZ lo que antecede, se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, veintinueve (29) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez, Secretario encargado,

(Fdo.)

Gerardo Carrillo G.,

Secretaría Ad-Int.

(Fdo.)

Berta Alicia Tuñón

(Oficio 249).

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 8605 de 25 de septiembre de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 6 de octubre de 1980, a la ficha - 024772, folio 4642, imagen 0036, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "LANORMANDE, S.A."

L 004234

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA a DANIEL JUAREZ, GASCA, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1980, contados a partir de la última publicación, del presente edicto en un periódico de la localidad, Comparezca por sí por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de divorcio instaurado en su contra por LUZMILA SANCHEZ UGARTE.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 7 de octubre de 1980.

El Juez,

(Fdo.) Licio, ISIDRO A. VEGA BARRIOS.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA

Secretario.

L004397

(Única Publicación).

AVISO DE REMATE

El suscrito Alguacil Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario Zona de Coclé, por medio del presente Edicto al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor CELESTINO VERGARA o CELESTINO GARCIA, se ha señalado el día catorce (14) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980) para que, entre las ocho de la mañana (8: a.m.) y cinco de la tarde (5: p.m.) tenga lugar la primera licitación del bien que a continuación se describe:

Finca No. 370, inscrita al folio 176, del tomo 42 RA.; del Registro Público, Sección de la propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno plano, cercado a tres cuerdas de alambre de púas, con una pequeña casa de paredes de quincha y techo de tejas, con aproximadas dos hectáreas cultivadas de caña de azúcar y una superficie total de siete hectáreas (7 has) con ochocientos setenta y tres metros cuadrados (873 m2) y tres mil cincuenta centímetros cuadrados, ubicada en La Candelaria de Río Grande, entre los siguientes linderos.

NORTE: Callejón hacia el Río Grande

SUR: Terreno de Reynaldo Arias y Terrenos nacionales

ESTE: Terrenos Nacionales y callejón libre.

OESTE: Propiedad de los sucesores de Juana E. Rojas

Servirá de base para el remate decretado la suma de mil quinientos baibos (B/1,500.00), valor estimado por el dictamen pericial, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la secretaría del Banco de Desarrollo Agropecuario de Penonomé, el cinco por ciento (5%) de la base mencionada como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible llevarlo a cabo en virtud de la suspensión del despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se verificará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana (8: a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día se-

ñalado pues de esa hora en adelante tendrán lugar únicamente las pujas y repujas de los licitadores.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugares públicos de la secretaría de este despacho, hoy ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta (1980).

SIMON E. TUÑON C.,
Alguacil Ejecutor

ADDENDUM No. 1
INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PROGRAMA DE TELEFONIA RURAL
INTEL-BID
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No.1-81

Se les notifica a las firmas precalificadas que han retirado el pliego de especificaciones para participar en la Licitación Pública Internacional No. 1-81 a celebrarse el 14 de enero de 1981, que pueden pasar por la Gerencia Ejecutiva Técnica ubicada en el Séptimo Piso del Edificio Avesa, Vía España de la ciudad de Panamá, República de Panamá a retirar el documento sobre las Normas Contractuales que establece el Banco Interamericano de Desarrollo para este tipo de Licitación.

Este documento debe anexarse al Capítulo II, punto 2.39 NORMAS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO EN MATERIA DE ORIGEN DE BIENES Y ELIGIBILIDAD DE FIRMAS CONSTRUCTORAS.

Juan Vaprio
Gerente General a.i.
Panamá, 6 de octubre de 1980.

CORPORACION BANANERA DEL PACIFICO
PROYECTO DE EMPRESA BANANERA ASOCIATIVA
DE CHIRIQUE
POSPOSICION DE LA LICITACION PUBLICA
INTERNACIONAL No. 01

La CORPORACION BANANERA DEL PACIFICO (en adelante llamada COBAPA) ha recibido un préstamo del BANCO NACIONAL DE PANAMA, para contribuir a sufragar el costo del Proyecto de Cultivos de Bananos de la Empresa Bananera Asociativa de Chiriquí (EMBACHI); y se proyecta utilizar parte del producto de dicho préstamo para realizar pagos del Contrato para el cual se hace este llamamiento a licitación. El Banco Nacional de Panamá sólo ejecutará pagos después de haberlo aprobado de conformidad con los términos y condiciones del Contrato de Préstamo y ello se ajustarán en todo a los términos y condiciones de dicho contrato.

Parte de este préstamo se aplicará a los pagos por suministro e instalación de Equipo de Riego a la Corporación Bananera del Pacífico (COBAPA) para el proyecto de la Empresa Bananera Asociativa de Chiriquí (EMBACHI).

Se invita a las empresas para que sometan sus cotizaciones para el suministro e instalación de Equipos de Riego para las fincas ubicadas en el distrito de Barú, Chiriquí; a instalar, según planos y especificaciones técnicas preparadas por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El acto de Licitación se celebrará el día 4 de diciembre de 1980, en lugar del 17 de octubre de 1980 como estaba anunciado. El acto de Licitación se llevará a cabo a las 10:00 horas (oficial de Panamá). Ese día las propuestas serán recibidas en el Salón de Reuniones del Consejo Nacional del Banano, oficina No. 27 del segundo piso

del Edificio Prosperidad, Vía España. No obstante, los días hábiles previos al acto de la Licitación, los proponentes podrán presentar sus propuestas en las oficinas del Consejo Nacional del Banano, ubicadas en el No. 21 del segundo piso, Edificio Prosperidad, Vía España.

Para los efectos de la Licitación registrarán las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el Pliego de Condiciones y Planos. Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones y demás documentación, así como las adendas respectivas mediante pago de B/.300,00 (no reembolsable) en las oficinas del Consejo Nacional del Banano, los cuales están disponibles desde el 30 de agosto de 1980.

CORPORACION BANANERA DEL PACIFICO

ERASMO PINILLA C.,
Representante Legal, a.i.

Panamá, 10 de octubre de 1980

L-004362
(única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 47

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) ENEIDA EDITH ESTURAIN DE VERGARA Y ESTHER ESTURAIN DUARTE, mujeres, panameñas, mayores de edad, casada y soltera, con céd. de I.P. Nos. 8-142-113 y 8-345-882 en su propio nombre o en representación de Sus Propias Personas ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle 30 Sur del barrio corregimiento Colón, donde tiene una casa habitación y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: MANUEL PIOTTA DE LA CRUZ CON 33,64 mts.
Sur: RAQUEL BARRIOS CON 34,88 mts.
Este: BELEN DE CHACON CON 16,46 mts.
Oeste: CALLE 30 SUR, CON 14,21 mts.

Area Total del terreno QUINIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO CENTIMETROS (523,98 m²).

Con base a lo dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s), personas que se encuentren afectadas.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 3 de febrero de mil novecientos setenta y siete

EL ALCALDE:
(fdo.) Sr. Gastón G. Garrido G.

DIRECTOR DEL DEPTO. DE CATASTRO MPAL.

(fdo.) Tomás R. Marino H.

L-004384
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio:

EMPLAZA-

A los presuntos herederos del difunto BENIGNO RODES REYES, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio de Matrimonio de Hecho que ha instaurado en este Tribunal Digna María González.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un Curador Ad-Litem con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 7 de octubre de 1980.

El Juez

(fdo) Lido, Luis A. Espósito

(fdo) Gladys de Grosso
Secretaría

L-004358
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El suscrito Personero Municipal de Chitré, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A MANUEL CEDEÑO, varón, panameño, mayor de edad; y a MARIA J. ORO (CHINA), mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-59-2269, cuyas otras generales se desconocen, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial o un periódico de circulación en el país, se presenten a la Personería Municipal de Chitré para que rindan declaración indagatoria en las sumarias seguidas en su contra por el delito de Apropiación indebida.

Se le advierte a los sindicados aludidos, que si no comparecen en el término indicado, se tendrá este hecho como indicio grave de responsabilidad y el sumario continuará sin su concurso.

Se exhorta a todos los habitantes de la república y a las autoridades respectivas del orden judicial, y político, de la obligación que tiene de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se les indica, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, hoy siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta (1980), a las ocho de la mañana y copia del mismo se envía en la misma fecha, al señor Procurador General de la Nación para que lo haga publicar tal como lo establece el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969.

El Personero,

(fdo) Eloy Espino Díaz.

La Secretaría

(fdo) Agripina Velasco E.

AVISO JUDICIAL

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, en asocio de su Secretaría, al público,

HACE SABER:

"Que en este Juzgado se ha presentado JUICIO ESPECIAL DE CORRECCION DE MEDIDAS Y LINDEROS, actuando como apoderado especial el Lido, EFRAIN ERIC ANGULO, en nombre y representación de AGAPITO BASTISTA ULLOA y otros, con el fin de establecer las verdaderas medidas y linderos de las fincas Número 2690 y 712 ubicadas en El Limón de Pedasí, a fin de excluir de las dos (2) fincas citadas, la finca número 3403 que fue incluida en la finca 2690 por error de apreciación, por lo que se debe excluir y cancelar en el Registro Público la finca número 3403 por no tener existencia real.-

Linderos de la Finca No. 2690; Norte: Quebrada del Guabo; Sur: Río Caldera; Este: Camino de Los Panamás; Oeste: Camino de Pedasí y la Montaña de La Palma. Tiene una superficie de 81 hectáreas, con 7,598 M2.-

Finca No. 712, con una superficie de 160 hectáreas con 4,766 M2, alinderada así: Norte: Camino de Pedasí a la montaña La Palma; Sur: Camino de Los Panamás; Este: Caserio de El Limón; y Oeste, Quebrada del Guayabo".-

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, y en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y copia del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondiente.-

Este edicto tendrá una vigencia de diez -10- días a partir de la última publicación.-

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los seis -6- días del mes de octubre de mil novecientos ochenta-

Lido, Edwin H. Cedeño R.,

Juez Primero del Circuito de Los Santos,

Dora B. de Cedeño

Secretaría.

L 610446

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO EMPLAZA A:

EDUARDO ENRIQUE GUILLEN HIDALGO, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 8-135-125, hijo de Altagracia Hidalgo de Guillén y Juan B. Guillén, con residencia en Pedregal, Calle 37, esquina con San Joaquín, Casa S/N, al final; a fin de que se notifique del auto de proceder proferido por este Tribunal y que a la letra dice:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO.- Panamá, diez -10- de enero de mil novecientos setenta y ocho -1978-.

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra EDUARDO ENRIQUE GUILLEN HIDALGO, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 8-135-125, hijo de Altagracia Hidalgo de Guillén y Juan B. Guillén, con residencia en Pedregal, Calle 37 esquina con San Joaquín, Casa S/N, al final, como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro Segundo del Código Penal y DECRETA SU DETENCION PREVENTIVA.

Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos se le designará de oficio. Dentro de los tres días siguientes a la última notifica-

ción de esta resolución deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Cópiese y notifíquese

(fdo.) La Juez, Licda. Sandra T. Huertas de Icaza, Ibis E. Moreno, Secretaria.

Por tanto, de conformidad a lo establecido en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado ausente.

So pena de ser juzgados como encubridores si conociendo no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 *ibidem*.

Se advierte al procesado ausente que su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para la captura del mismo. Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de diez -10- días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve -1979-.

La Juez,

(fdo.) Sandra T. Huertas de Icaza,

(fdo.) Ibis E. Moreno, Secretaria

(Oficio 377)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 20-80

El Suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en uso de sus facultades legales y según lo estuvo en el artículo 2347 del Código Judicial, reformado por el artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, CITA Y EMPLAZA al ciudadano ISMAEL ABEL MORRIS, sindicado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas; para que en el término de la distancia a partir de la publicación de este Edicto en un diario de la localidad, se presente a este Despacho Judicial a notificarse del auto de llamamiento a juicio, cuya parte resolutive es la siguiente: JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO, Panamá, diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.-

VISTOS:

Por lo tanto, el suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ISMAEL ABEL MORRIS, varón, panameño negro, chaquero, con cédula de identidad personal No. 8-264-956 residente en Vía Fernández de Córdoba, calle 7a., casa No. 4598, cuarto No. 1bajos, nacido el día 3 de marzo de 1945, en la ciudad de Panamá, hijo de Ismael Brown e Iris Eugenia Morris, con estudio hasta sexto grado de escuela primaria; por infractor de las disposiciones legales contenidas en la Ley 59 de 1941 reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969. Se ORDENA la detención preventiva del sindicado.

Provea el enjuiciamiento los medios adecuados para su defensa.

Se concede, por ejecutoriado el presente auto, término de tres (3) días a fin de que las partes hagan valer las pruebas que tengan a bien en el plenario para la mejor defensa de sus intereses.

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo) Albino Alafín T.,

EL JUEZ.- (fdo) Manuel J. Madrid D. EL SECRETARIO.-

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho en el término concedido se dará por notificada la anterior resolución para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y Político, la obligación de denunciar el paradero del encartado ISMAEL ABEL MORRIS so pena de incurrir en las responsabilida-

des inherentes al hecho, salvo las excepciones que contempla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se recuerda por lo tanto, que el presente Edicto ha sido fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta (1980) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y se remite copia debidamente autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su debida publicación.

EL JUEZ.-

Licdo. Albino Alafín T.

Licdo. Manuel J. Madrid D.

EL SECRETARIO.

(Oficio No. 1329).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28.-

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA A CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD Y EDWIN ENRIQUE QUINTERO, cuyas generales de ley se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término legal de diez -10- días contados a partir de la publicación de este edicto emplazatorio, que habrá de hacerse por una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se presente personalmente a notificarse del Auto de primera instancia dictado en su contra. Dicho Auto es del tenor siguiente: "JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI AUTO No. 85..... DAVID, nueve -9- de abril de mil novecientos ochenta -1980" -

VISTOS:

El Fiscal Tercero del Circuito de Chiriquí, inició esta investigación, en la fecha del once -11- de enero del presente año, cuando recibió las diligencias realizadas por el Departamento Nacional de Investigaciones, en relación a la detención e investigación de Carlos Alfredo Jovane Guinard y Edwin Enrique Quintero, a quienes se les sindicaba del delito de Falsedad en Documentos de Crédito Público.

Luego de que el Juzgado ha hecho una relación de las diferentes actuaciones que integran este cuaderno penal, llega a la conclusión de que el mismo se han reunido los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2147 del Código Judicial, como para proceder contra los sindicados por el delito investigado.

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD, varón, panameño, de 53 años de edad, blanco, casado, contador, portador de la cédula de identidad personal No. 4-28-791, nació en David el 7 de junio de 1926, hijo de Carlos Jovane y de Rosina Guinard y EDWIN ENRIQUE QUINTERO, varón, panameño, de 54 años de edad, trigueño, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 3-86-1321, nació en Colón el día 19 de octubre de 1925, hijo de Jaime Enrique y Nivia Quintero de Henriquez, con residencia en el Cangrejo No. 26, del Edificio San José, Panamá, por infractores de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título IX, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Falsedad en Documento de Crédito Público.

El juicio queda abierto a prueba por el término común de tres -3- días para que las partes presenten las que estimen convenientes a sus intereses.

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, diez -10- de septiembre de mil novecientos ochenta -1980-.

En virtud de que a la fecha se desconoce el paradero de los sindicados Carlos Alfredo Jovane Guinard y Edwin Enrique Quintero, se Ordena notificar a estos el Auto de Proceder, en la forma establecida por la Ley. Y, para que sirva de formal emplazamiento a los procesados Carlos Alfredo Jovane Guinard y Edwin Enrique Quintero, se fija el presente edicto en lugar visible de

esta Secretaría, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, hoy 10 de septiembre de 1980.

El Juez
(Fdo). Licdo. Nelson B. Caballero J.,
Juez 3o. del Cto. de Chiriquí.
(fdo). El Secretario,
Alcibíades Candanedo S.,
(Oficio 634).

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por THE BANK OF TOKYO LTD., contra ANTONIO GASPAR SUAREZ, se ha señalado el día --14-- de noviembre del presente año, para que dentro de las horas hábiles de ese día tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:

FINCA No. 55.199, inscrita al folio 420, del Tomo 1273 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, LINDEROS Y MEDIDAS: Partiendo del punto 1 en el plano con rumbo Sur, 32 grados 00 minutos 00 segundos Este, se miden 93 metros 18 decímetros hasta el punto dos colinda con Carretera Transistmica, de este punto con rumbo Sur 73 grados 57 minutos 43 segundos Oeste se miden 59 metros, 06 centímetros hasta el punto 3 y colinda con la propiedad de Emeterio Chiari, de aquí con rumbo Sur, 53 grados 22 minutos 21 segundos Oeste, se miden 379 metros 18 centímetros hasta llegar al punto 4 y colinda con propiedad de Emeterio Chiari, de aquí con rumbo Norte, 32 grados 01 minutos 00 segundos, Este se miden 108 metros 97 centímetros y colinda con propiedad de la familia Castillo, y de aquí con rumbo Norte 58 grados 10 minutos 37 segundos, Este, se miden 434 metros 69 centímetros hasta el punto 1, que sirvió de partida y colinda con propiedad de Amelia Bethancourt, Superficie: 3 Hectáreas, 9999 metros cuadrados 82 decímetros cuadrados. GRAVAMENES: Dada en primera hipoteca y anticresis a favor del Bank of Tokio Ltd, por la suma de B/. 120,000.00.

Servirá de base para el Remate, la suma de B/. 135.434.91.

Serán posturas admisibles las que cubran por lo menos las 2/3 partes de la base del Remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el 5% de dicha base, mediante un Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional.

Se advierte que el día señalado para el Remate no fue posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso, de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se entregarán a la parte interesada, para su publicación, hoy primero de octubre de mil novecientos ochenta (1980).

La Secretaria del Tribunal, en funciones de Alguacil Ejecutor,

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original.

GLADYS DE GROSSO
Secretaria del Juzgado Primero del Circuito

L206638
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No.38

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO

EMPLAZA A:

BONIFACIO DIAZ TORRES, panameño, moreno, soltero, mecánico, con cédula No.8-165-2707, con residencia en la calle Pedro Pablo Sánchez No.3516, Distrito La Chorrera, con estudios secundarios hasta el segundo año, hijo de Bonifacio Díaz Ospino y Jovina Torres Gaona; a fin de que se notifique del auto de proceder proferido por este despacho y que dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO.- Panamá, cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho -1978- VISTOS:-"

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra BONIFACIO DIAZ TORRES, panameño, moreno, soltero, mecánico, cédula No.8-165-2707, con residencia en la Calle Pedro Pablo Sánchez, No.3516, Distrito La Chorrera, con estudios secundarios hasta el segundo año, hijo de Bonifacio Díaz Ospino y Jovina Torres Gaona, como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y DECRETA SU DETENCIÓN.

Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos, se le designará de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación, deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) La Juez, Lioda, Sandra T. Huertas de Icaza, Ibis E. Moreno, Secretaria".

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969 se libra el presente Edicto Emplazatorio a fin de que quede legalmente notificado el auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 ídem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades Policiales y Judiciales, para la captura del mismo.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres -23- días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve -1979-.

La Juez,
(fdo) Lioda, Sandra T. Huertas de Icaza,
(fdo) Ibis E. Moreno
Secretaria.
(OFICIO 377)

AVISO

Por este medio comunico al público que he comprado la Finca No.6166 a la Señora MARIASALOME SANCHEZ, según Escritura Pública No.468 de la Notaría 2a. del Distrito de Colón.

LUIS ALFONSO BARAHONA CEO. 7-30-484.

(L.586485)

1era. publicación
EDITORIA RENOVACION, S. A.